

REPUBLICA ARGENTINA

Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 225

PERIODO LEGISLATIVO 19

EXTRACTO: BLOQUE ALIANZA DE CENTRO

PROYECTO DE LEY PRIVATIZANDO LOS SERVI

DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA

ELECTRICA DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE

TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS

DEL ATLANTICO SUR

Entró en la sesión de: 5-9-91

COMISION Nº 2.1-

Orden del Día Nº _____



Honorable Legislatura Territorial
BLOQUE ALIANZA DE CENTRO

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
04-09-91	
SEC. _____	N. 225 HORA 16 ⁵⁰

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene fundamentos muy similares a los del correspondiente a la privatización de las Obras y Servicios Sanitarios, si bien es menos complejo el régimen de control ya que por las particulares características que tiene la producción y distribución de energía eléctrica, no implica utilización de recursos escasos y es mucho más sencilla la puesta en competencia.

La competencia de dos o más empresas por otorgar el servicio es perfectamente imaginable, ya que cada una podrá instalar usinas donde se lo permitan los códigos municipales y podrán superponerse líneas de distribución en una misma zona sin mayores complicaciones.

No existe en esta actividad la limitación en lo que respecta a la utilización de materia prima escasa como en el caso del agua, ya que la producción de energía se realizaría a partir de hidrocarburos convencionales, u otros no convencionales tales como eólicas, solares, biomasa, geotérmicas, etc. que no son de dominio público.

No queremos abundar en los fundamentos sobre la forma de privatización a través de la "entrega gratuita de las acciones" y las particularidades que introducimos luego de un exhaustivo estudio, ya que nos hemos esplayado profusamente en el Proyecto de Ley de Privatización de Obras y Servicios Sanitarios.

Igualmente queremos recordar que el mecanismo de privatizaciones tiene el objetivo de aliviar al estado de una carga, despojarlo de actividades que no le son propias, poner en la órbita de los particulares las actividades productivas y de servicios con la consecuente posibilidad de competir con los privados en igualdad de condiciones y obtener más, mejores y más baratos servicios y productos.

Una reflexión merece el tema relacionado con las licencias.

Por las razones expuestas al comienzo de estos fundamentos, el régimen de licencias de energía eléctrica no es necesario que sea tan estricto como el de aguas, ya que la competencia establecerá el equilibrio adecuado, mejor que cualquier regulación.

Igualmente es conveniente que el estado controle el impacto que pudieran producir estos servicios en defensa del medio ambiente que nos pertenece a todos.

El proyecto establece la imposibilidad de otorgar licencias monopólicas, pero, si bien, por lo menos en primera instancia va a existir un monopolio, esto se ve restringido por la cláusula establecida en



Honorable Legislatura Territorial

BLOQUE ALIANZA DE CENTRO

el Inciso d) del Artículo 8 y las características propias del servicio el que seguramente entrará en competencia en breve.

Es interesante recordar que en la privatización de British Gas y British Telecom se utiliza la figura de la oficina de Gas y de Telecomunicaciones respectivamente, las que simulan matemáticamente una competencia con el fin de establecer límites a los monopolios naturales creados en primera instancia y hasta tanto no aparezcan en el mercado reales competidores.

Por último, y al igual que en las otras propuestas de privatización, del producido de la venta del remanente accionario se cancelarían las deudas que tuviera el organismo, destinándose el sobrante a las áreas que sí son propias del estado y que actualmente no puede satisfacer, tales como Educación, Salud, Justicia y Seguridad.

Por las razones expuestas y las complementarias al presente que se expresaron en el proyecto de Privatización de Obras y Servicios Sanitarios, es que solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.

RICARDO FORGIONE TIBAUDIN
Presidente Bloque
Alianza de Centro UCEDE-PDP



Honorable Legislatura Territorial

BLOQUE ALIANZA DE CENTRO

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1: Procédase a la privatización de los servicios de producción y distribución de energía eléctrica de propiedad de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los plazos y condiciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 2: El Poder Ejecutivo Provincial deberá transformar la actual repartición Provincial que se encarga de producir y distribuir energía eléctrica, en una sola Sociedad Anónima de Derecho Comercial, regida por la Ley 19.550 y sus modificatorias, la que deberá quedar constituida con el patrimonio estatal con que actualmente se prestan estos servicios. El capital estará representado por acciones nominativas no endosables, en una cantidad a fijar que deberá ser suficiente para cumplir con la distribución establecida en el siguiente Artículo.

ARTICULO 3: El 100 por ciento del paquete accionario de la misma se adjudicará de la siguiente manera:

- a) 15 por ciento a distribuir gratuitamente entre empleados, jubilados y pensionados de la repartición a privatizar en forma directamente proporcional a los años de servicios prestados en dicha repartición, sin discriminación de jerarquías. En el caso de los empleados en actividad deberán aceptar ser transferidos a la nueva Sociedad y dejar la Administración Pública, en cualquiera de sus categorías, para acceder a este beneficio. Estarán exceptuados de esta adjudicación los cargos de carácter político y los que no revistan como planta permanente a la sanción de la presente.
- b) 55 por ciento a distribuir gratuitamente entre los ciudadanos con calidad de electores, conforme al Código Nacional Electoral (Texto ordenado Decreto 2.135/83) que tengan domicilio dentro de la Isla Grande de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la fecha de sanción de la presente Ley. A tal efecto el Banco de la Provincia deberá abrir un registro durante un plazo no menor a noventa días corridos cerrado el cual, y posterior fiscalización por parte de la Auditoría General del Territorio, o autoridad que la reemplace por Ley, los adjudicatarios podrán retirar los títulos o certificados de los mismos, debitándoseles a los abonados morosos del actual organismo una cantidad de títulos suficientes, por su valor libros, a fin de cancelar sus deudas, documentándose a favor del estado las que no se pudieran satisfacer con el cupo asignado por la presente.
- c) El remanente de acciones, incluidas las que por cualquier causa no se pudiera perfeccionar su adjudicación en el plazo establecido en el



Honorable Legislatura Territorial

BLOQUE ALIANZA DE CENTRO

Artículo siguiente, serán enajenadas en oferta pública regida por el Artículo 299 de la Ley 19.550, siendo el Banco de la Provincia el ente oficial que lo administrará, estableciendo los mecanismos para que puedan acceder a ellas la mayor cantidad de pequeños inversores locales o no.

ARTICULO 4: Los procedimientos establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior deberán culminarse dentro de los 240 días corridos de la entrada en vigencia de la presente, el establecido en el inciso c) dentro de un plazo de 365 días corridos, y dentro del plazo de 60 días corridos posteriores a la finalización del proceso de distribución de títulos se procederá a la primera asamblea ordinaria de accionistas a los efectos de designar las nuevas autoridades y miembros de la sindicatura, caducando entonces los mandatos de las anteriores autoridades y perfeccionándose en ese momento la transferencia, libre de deudas, de la Sociedad Anónima.

ARTICULO 5: Las normas que regirán para la votación en la asamblea mencionada serán las vigentes en la Ley 19.550 de sociedades, de tal forma que el voto podrá ser en forma directa o mediante la autorización a un tercero si es en forma indirecta.

ARTICULO 6: El Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la aplicación de la presente Ley podrá convenir con personas jurídicas idóneas o personas físicas con adecuados antecedentes profesionales el asesoramiento técnico para efectuar el proceso de transformación, subdivisión, valuación y reagrupamiento de las haciendas productivas a fin de tornarlas económicamente gobernables. Del mismo modo atenderá todos los aspectos que surjan necesarios para la adecuada distribución de las acciones y la registración necesaria para su compra venta en el mercado, siendo estos servicios remunerados sobre una base previamente acordada.

ARTICULO 7: Al momento de la constitución de la Sociedad esta tendrá la licencia para la provisión de energía eléctrica dentro de la Isla Grande de la Tierra del Fuego sujeta a la reglamentación de licencias de servicio de energía eléctrica, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10.

ARTICULO 8: El otorgamiento de licencias de servicio de energía eléctrica deberá asegurar los siguientes puntos:

- a) Las licenciatarias deberán proveer de energía eléctrica, según se le requiera y se establezca en contratos particulares, a todo el que se lo solicite y cumpla con los requisitos, dentro del área para la que se otorga licencia. La reglamentación podrá eximir de estas obligaciones, en una zona determinada, a una licenciataria cuando estas sean asumidas por otra, no pudiendo en ningún caso establecer zonas monopólicas para ninguna.
- b) Las tarifas de cada licenciataria no podrán ser diferenciadas, para un



Honorable Legislatura Territorial

BLOQUE ALIANZA DE CENTRO

mismo tipo de servicio, pudiendo, las licenciatarias, establecer descuentos para diferentes consumos.

- c) En todos los casos se facturará por lo exclusivamente consumido, salvo seria imposibilidad de realizar la medición.
- d) Se establecerá un procedimiento matemático, que teniendo en cuenta los costos de producción de los servicios, en las diferentes modalidades de prestación, establezca un monto máximo por unidad de medida que podrán cobrar las licenciatarias a los usuarios, no pudiendo modificarse este algoritmo salvo acuerdo de las licenciatarias y el Poder Ejecutivo Provincial, el que deberá contar con acuerdo de la Legislatura.
- e) Las licencias tendrán carácter vitalicio mientras las licenciatarias no incurran en incumplimiento grave de las normas establecidas en la reglamentación de las licencias de energía eléctrica.

ARTICULO 9: Crease en el ambito del Gobierno de la Provincia la Superintendencia de Energía Eléctrica la que se constituirá como oficina técnica de supervisión, con las siguientes funciones:

- a) Dictar la reglamentación de las licencias del servicio de energía eléctrica, sugiriendo la legislación necesaria para el mejor desarrollo y cumplimiento de sus fines.
- b) Control del impacto ecológico, urbano y social de las actividades desarrolladas por las mismas.
- c) Supervisión del cumplimiento de las condiciones establecidas en el marco general de licencias de servicio de energía eléctrica parte de las licenciatarias.
- d) Ser órgano de aplicación en cuanto al mecanismo establecido en el Inciso d) del Artículo 8.

ARTICULO 10: Las licencias no podrán establecer ninguna cláusula de monopolio en ninguna zona dentro de la Isla Grande de la Tierra del Fuego y el Gobierno de la Provincia deberá otorgar licencias, en las mismas condiciones que para la Sociedad creada por la presente Ley (las que se encontrarán establecidas en la reglamentación de las licencias de servicios de energía eléctrica), con cualquier otra persona, física o jurídica, que desee prestar servicios similares.

ARTICULO 11: Cualquier persona física o jurídica, que se encuentre prestando servicios de energía eléctrica, existente a la sanción de la presente obtendrá la licencia de oficio debiendo ajustarse totalmente al régimen de licencias de servicio de energía eléctrica en un plazo máximo de



Honorable Legislatura Territorial

BLOQUE ALIANZA DE CENTRO

180 días corridos a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 12: Desde la sanción de la presente y hasta el perfeccionamiento de la transferencia, según el método y cronograma establecido en el Artículo 4, el Estado Provincial se abstendrá de contratar, comprar, vender, trasladar o utilizar el patrimonio de la nueva sociedad más allá de lo estrictamente necesario para continuar ofreciendo el servicio.

ARTICULO 13: Con el producido de la enajenación de acciones descripto en el inciso c) del Artículo 3ro., se deberán cancelar todas las deudas que tuvieron las áreas estatales que conforman la nueva Sociedad Anónima, la que deberá ser entregada sin compromisos de todos modos. El remanente, si existiera, será destinado en partes iguales a las áreas de Educación, Salud, Justicia y Seguridad.



RICARDO FORGIONE TIBAUDIN
Presidente Bloque
Alianza de Centro UCEDE-PDP